



MUNICIPALIDAD DE
SAN FABIAN

**ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE EMISIÓN DE RUIDOS**

SAN FABIÁN, MARZO DE 2021

DECRETO ALCALDICIO N° 647

SAN FABIAN, 25 DE MARZO DE 2021

La Alcaldía ha dictado hoy la Ordenanza Municipal Sobre Emisión de Ruidos, cuyo texto es el que a continuación se indica:

VISTOS:

- Lo dispuesto en el artículo 5, letra d, correspondiente a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.
- El Decreto Alcaldicio N° 386 del 17 de febrero de 2021, que me designa como Alcaldesa Subrogante en virtud del artículo N° 107 de la Ley N° 18.695.

CONSIDERANDO:

- 1.- Las facultades otorgadas al Juez de Policía Local mediante la ley N° 18.287, referida a los procesos por contravenciones y faltas y las materias de orden civil que sean de la competencia de los Juzgados de Policía Local.
- 2.- La necesidad de establecer un procedimiento que tiene por objeto la protección a la salud de la comunidad local y del medio ambiente, determinando los niveles máximos de emisión de ruido generados por fuentes emisoras de ruido, dentro del territorio de la comuna de San Fabián, en conformidad a la legislación vigente, estableciendo parámetros objetivos para su medición y calificación y sanciones en caso de contravención a lo prescrito.
- 3.- El Acuerdo del Concejo Municipal de San Fabián, en su sesión ordinaria N° 156, celebrada con fecha 25 de marzo de 2021, que aprobó el proyecto de ordenanza Municipal Sobre emisión de ruidos, presentado por la Srta. Alcaldesa Subrogante de la comuna.

DECRETO:

APRUÉBASE la presente Ordenanza Municipal SOBRE EMISION DE RUIDOS, que consta de los siguientes Artículos:



ARTICULADO:

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto la protección a la salud de la comunidad local y del medio ambiente, determinando los niveles máximos de emisión de ruido generados por fuentes emisoras de ruido, dentro del territorio de la comuna de San Fabián, en conformidad a la legislación vigente, estableciendo parámetros objetivos para su medición y calificación y sanciones en caso de contravención a lo prescrito en la presente ordenanza.

Artículo 2°: Para los efectos de lo dispuesto en presente Ordenanza, se entenderá por:

-RUIDO MOLESTO: Sonido inarticulado por lo general desagradable, que genera incomodidad y perturbación a la tranquilidad y el reposo y que sobrepasa los niveles máximos permisibles, de conformidad a la legislación vigente.

-DECIBEL: Unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia.

-RECEPTOR: Toda persona, que habite, resida o permanezca en un lugar, que esté o pueda estar expuesta a una fuente emisora de ruido.

-FUENTE EMISORA DE RUIDO: Toda actividad que genere emisión de ruido.

-NIVELES MÁXIMOS: Aquellos niveles señalados en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuente que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y que a continuación se señalan:



TABLA N° 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE PRESION SONORA CORREGIDOS (Npc) EN db (A)		
	De 7:00 a 21:00 horas	De 21:00 a 7:00 horas
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	70

Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

-Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.



-Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

-Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

-Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

- Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Artículo 3°: Quedan excluidos a dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, vehículos de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, vehículos municipales y otros vehículos de emergencia que utilicen aparatos sonoros.

Exclúyanse también, procesiones de índole religiosa, cortejos fúnebres, desfiles de establecimientos educacionales y actos cívicos, manifestaciones artísticas, deportivas y culturales, todas ellas debidamente autorizadas por la autoridad competente, cuando se realicen en los lugares de uso público.



Artículo 4°: Para los efectos de esta Ordenanza entiéndase por horario diurno aquel que corre entre las 07:00 horas y las 21:00 horas del mismo día; y horario nocturno aquel que corre entre las 21:01 horas y las 06:59 de día siguiente.

Artículo 5°: Para determinar los ruidos que sobrepasen los niveles máximos permisibles, se deberá utilizar un sonómetro integrador-promediador, debidamente calibrado o cualquier otro instrumento que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuente que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 6°: Prohíbese en general, la emisión de ruidos que sobrepasen los niveles máximos permisibles generando contaminación acústica, cualquiera sea su origen, en atención a la hora y lugar y aquellos descritos en el artículo 7° y 10° que por su naturaleza no son medibles.

De los ruidos causados por personas en lugares privados, serán responsables los propietarios o meros tenedores del lugar donde se producen.

De los ruidos causados por personas en espacios públicos, serán responsables las personas que los provoquen o sus representantes si estos fueren menores de edad.

De los ruidos causados por vehículos motorizados será responsable el dueño del vehículo.

De aquellos ruidos producidos en construcciones y/o faenas será responsable la empresa constructora.



DE LOS RUIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 7º: En horario nocturno está prohibido en espacios públicos:

- 1.- Gritos, cantos o demostraciones ruidosas.
- 2.-Ejecución de trabajos u obras, salvo excepciones debidamente calificadas previa autorización de la Dirección de Obras Municipales.
- 3.-Emisión de música o ruidos a través de sistemas de amplificación.
- 4.-Detonación de fuegos artificiales u otros elementos ruidosos, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 8º: Tratándose de propaganda comercial realizada a viva voz o mediante difusores de sonido, solo podrá realizarse en horario de 11:00 horas a 19:00 horas previa autorización de la Municipalidad de San Fabián y el pago de los derechos establecidos en la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos o Servicios y Otros.



DE LOS RUIDOS PROVENIENTES DE LUGARES PRIVADOS

Artículo 9º: Prohíbese, la emisión de ruidos, cualquiera sea su origen, que sobrepasen los niveles máximos permisibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza, generando contaminación acústica, y molestia a los vecinos.

DE LOS RUIDOS GENERADOS POR VEHÍCULOS

Artículo 10º: En lo referente a los ruidos emitidos por vehículos, considérese lo establecido en los artículos 74 y 77 de la ley 18.290 Ley de Tránsito y sus sanciones, en cuanto a la prohibición del uso de bocina y el uso obligatorio del silenciador para el tubo de escape.

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 11º: En los lugares donde se ejecuten obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el nivel de presión sonora no podrá exceder de los niveles máximos permisibles y deberá darse estricto cumplimiento a las normas previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 12°: Corresponderá a Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley entregue a otros órganos.

La fiscalización se realizará de oficio o bien mediante denuncia.

En caso de existir infracción deberán remitirse los antecedentes al Juzgado de Policía Local de San Fabián, quien es competente para conocer de las denuncias y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 13°: Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora se efectuarán en la propiedad o lugar donde se encuentre el receptor del sonido.

Artículo 14°: La denuncia que se realice por emisión de ruidos deberá indicar a lo menos:

- 1.-Individualización del denunciado.
- 2.- Lugar, hora y fecha de la medición.
- 3.-Instrumento con que se realizó la medición y el resultado de esta.
- 4.-Individualización del o los receptores afectados por la emisión de ruidos.
- 5.-Identificación del funcionario, que realiza la medición por emisión de ruidos.



DE LAS SANCIONES

Artículo 15°: Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por ley en atención a la naturaleza de la infracción, se sancionará la contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza con multa de 1 UTM a 4 UTM.

En caso de reincidencia de contravención a lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará una multa de 5 UTM.

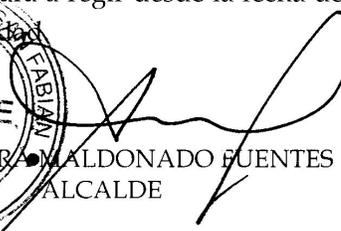
Para estos efectos, se entenderá por reincidencia, el haber sido sancionado anteriormente por infracción a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°: Derogase a contar de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza y déjese sin efecto, todo Decreto Alcaldicio, Instrucción, dictada anteriormente y que digan relación con las materias reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 17°: La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la página web de la Municipalidad.


 SECRETARIO MUNICIPAL
VICTOR HUGO VALDEBENITO VILLA
SAN FABIAN SECRETARIO MUNICIPAL


 ALCALDE
SANDRA MALDONADO FUENTES
ALCALDE

- SME/FVJ/EMG//vvv
- DISTRIBUCION
- JUZGADO POLICIA LOCAL SAN FABIAN.
- DIRECCIONES MUNICIPALES.
- ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE SAN FABIAN.
- PAGINA WEB MUNICIPAL.
- CONTROL INTERNO MUNICIPAL.
- ARCHIVO OFICINA DE PARTES.

